

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación con la Ley No.45 de 2 de julio de 1998, por la cual se modifica el Artículo 452 y se adiciona un párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR El Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL ARTICULO 110 DE LA LEY 40 DEL 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 05 de abril de 2004
 Materia: Inconstitucionalidad
 Expediente: Advertencia
 759-01

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su condición de apoderado de la víctima en el Proceso seguido a Jesús Joel Mudarra Castillo y a Bolívar Miranda Fonseca, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Pablo Antonio Batista Domínguez (q.e.p.d.), ha propuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

La advertencia de inconstitucionalidad se fundamenta principalmente, en el hecho de que el artículo 110 de la Ley 40 de 1999 infringe los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional, ya que a criterio del demandante, viola garantías fundamentales en la medida en que dicha norma legal no permite que el apoderado o representante de la víctima alegue dentro de la audiencia de fondo en los procesos seguidos a personas menores de edad.

Agrega el actor, que la Ley 40 de 1999, en su artículo 110, priva al querellante o al representante de la víctima del delito o hecho infractor, del derecho a alegar en la audiencia de fondo, a pesar de que sí se lo permite en la audiencia calificatoria.

De la advertencia de inconstitucionalidad se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien en tiempo oportuno, expuso su criterio.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 561 de 15 de noviembre de 2001, se opuso a las pretensiones de inconstitucionalidad del interesado. La funcionaria del Ministerio Público fundamentó su oposición en los siguientes hechos:

1.-Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 40, los intereses de la persona agraviada son escuchados por el Juez Penal de Adolescentes, tanto en la Audiencia de Conciliación, como en la Audiencia Oral, tal como se dispone en los artículos 72 y 104 de la Ley 40.

2.-El escrito denominado "Alegato de Conclusión" está reservado a las partes, tal como se indica en el artículo 110 de la Ley 40 de 1999; sin embargo ello no es óbice para señalar la indefensión o el desconocimiento de los derechos procesales de la persona afectada a la luz del artículo 32 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; ya que, efectivamente, la misma es beneficiaria de los derechos que emergen del principio del Debido Proceso.

3.-En cuanto al artículo 20 de la Constitución, la Procuradora opina que el principio de igualdad no es absoluto, ya que esta norma constitucional contempla excepciones al Principio de Igualdad, toda vez que delega en la Ley la posibilidad de subordinar a los extranjeros, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional.

4.-Concluye la Procuradora de la Administración, que esa interpretación del artículo 20 de la Constitución Política supone una igualdad entre nacionales, pero sujeta a que la igualdad tampoco es absoluta para todos ellos; dependerá de los derechos y limitaciones que establezca la Ley para cada situación.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, proceden a resolver la presente advertencia.

DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, la parte interesada indica que el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, infringe los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 110 de la Ley 40 de 1999 es del tenor siguiente:

“Artículo 110: Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, y luego el abogado defensor. Cada intervención tendrá una duración máxima de una hora.

Los alegatos deberán versar sobre dos aspectos: la responsabilidad del adolescente o de la adolescente en la comisión del hecho bajo examen, y la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad”.

El primer cargo de inconstitucionalidad que hace el demandante al citado artículo 110 de la Ley 40 de 1999, es que viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como se aprecia el principal reparo de inconstitucionalidad que se le hace a la norma acusada, es que no le otorga a la víctima del delito la oportunidad de poder alegar en la audiencia de fondo en el proceso penal de adolescentes, razón por la cual impide la bilateralidad, principio fundamental en el debido proceso.

Este Tribunal debe recalcar, conforme a la jurisprudencia nacional, que el requisito constitucional del debido proceso está compuesto por varios elementos concurrentes: autoridad competente, por los trámites legales y por el juzgamiento por una sola vez, en causas penales, policivas o disciplinarias. En este sentido, el debido proceso consiste fundamentalmente en los trámites que hay que adelantar y que fija la ley para todas las causas que a nivel administrativo y judicial se propongan.

En el caso que nos ocupa, es evidente que si el legislador estableció parámetros o limitantes para la participación del ofendido o víctima en el Proceso Penal de Adolescentes, lo hizo en atención a las facultades constitucionales que le han sido conferidas en razón del “Principio de Especialidad de la Jurisdicción de Menores”, que en nuestro medio tiene raigambre Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 59 de nuestra Carta Fundamental:

“Artículo 59: ...”La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil”.

En este sentido, una de las limitaciones consagradas en la Ley 40 de 1999, dentro del marco de la especialidad de la jurisdicción de adolescentes, lo constituye el no otorgamiento de la calidad de parte a la persona ofendida conforme lo señala el artículo 46 de la citada ley:

“...La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante el proceso y colabore con el Ministerio Público, sin que ello le confiera el carácter de parte en el proceso. Por medio de su abogado, la persona ofendida podrá interponer sólo los recursos que le permita la presente Ley...” (Lo resaltado es nuestro)

Estima el Pleno, que habría violación al debido proceso en el caso de que el legislador al momento de delimitar un procedimiento judicial, lo haga dejando en la indefensión a alguna de las partes, situación ésta que a todas luces no presenta la norma demandada de inconstitucional.

Cabe destacar, que aunque la Ley 40 de 1999 no le otorga la calidad de parte a la persona ofendida, sí le garantiza los medios necesarios para hacer valer sus intereses en el proceso penal de adolescentes.

De esta manera el propio artículo 46 de dicha ley le reconoce los siguientes derechos:

- 1.-Participación en la Audiencia de Conciliación.
- 2.-Declarar en calidad de testigo.
- 3-Recibir orientación legal por parte del Ministerio Público.
- 4.-Nombrar un apoderado judicial que represente sus intereses durante el proceso y colabore con el Ministerio Público.
- 5.- Interponer los recursos que la Ley le permite.
- 6.-Intervenir, a través de abogado, en los casos mediante las formas que establece la Ley 40 de 1999.

Igualmente, se pueden citar los artículos 72, 104 y 111 de la Ley 40 de 1999:

“Artículo 72: Al iniciarse la audiencia de conciliación, el juez penal de adolescentes, o en su caso el fiscal, explicará a las partes el objeto de la diligencia, y los instará a que lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto. A continuación, se escuchará al adolescente o a la adolescente, o a su representante, o a su abogado, y luego a la persona ofendida.(lo resaltado es nuestro

“Artículo 104: La audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida...”(lo resaltado es nuestro)

“Artículo 111: El juez concederá primero a la persona ofendida y, luego, al adolescente o a la adolescente imputado, a oportunidad de emitir una manifestación sobre lo acontecido en la audiencia oral”.

En vista de lo expresado no prospera el cargo endilgado.

Por último, el demandante, manifiesta que el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, quebranta el principio constitucional recogido en el artículo 20 de la Carta Magna, el cual reza así:

“Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, comparte en este punto el criterio de la señora Procuradora, al indicar que el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley no es absoluto.

La propia Constitución establece limitaciones a los derechos fundamentales y distinciones en el caso de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal la propia Carta Fundamental consagra la obligación del Estado panameño de otorgar mediante la ley un tratamiento especial a los adolescentes con problemas de conducta juvenil.

Este tratamiento especializado no sólo abarca los derechos sustantivos y procesales de los y las adolescentes infractores, sino que, por disposición Constitucional el mismo debe extenderse a las medidas privativas de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Nacional:

“Artículo 28: ...Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación”.

Lo anterior permite colegir que no se debe aceptar la transgresión del artículo 20 Constitucional alegada.

En mérito de todo lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 110 de la Ley 40 de 1999.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS, ARAUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ORTEGA, S. A., CONTRA EL ARTICULO 132 DE LA LEY 6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (,2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Roberto González R.

Fecha: 28 de abril de 2004

Materia: Inconstitucionalidad

Advertencia

Expediente: 321-04

VISTOS:

La firma forense ROSAS, ARAUZ & ASOCIADOS ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad.

Expresa el advirtiente que su representada ORTEGA, S.A. mantiene una controversia con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) por una servidumbre forzosa de línea de electricidad de alta tensión en la finca No. 993 inscrita a tomo 98 RA, folio 256 actualizada en el rollo 1 documento 1 de la sección de la propiedad de del Registro Público, provincia de Coclé.